**Ley No. 232, que concede pensión del Estado al Prof. Andrés Núñez Peña.**

**G. O. no. 9546, del 31 de diciembre de 1980**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 232

CONSIDERANDO: Que el Profesor Andrés Núñez Peña, ha entregado su vida a la ardúa tarea de la educación de la niñez y la juventud en la comunidad del Guazaral, del Municipio de Altamira con eficiencia y honestidad.

CONSIDERANDO: Que el profesor Andrés Núñez Peña, se encuentra sufriendo fuertes quebrantos de salud, que lo imposibilitan para seguir ejerciendo su función.

CONSIDERANDO: Que el Profesor Andrés Núñez Peña ha ejercido el magisterio por más de 35 años.

CONSIDERANDO: Que como un acto de justicia a los méritos señalados en bien de la educación dominicana.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, al Profesor Andrés Núñez Peña.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN